--- Trelew, de marzo de 2018.----------

--- **AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- A fs. 86/88vta. se dictó la sentencia definitiva Nº 416/2017 en la que se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Señor Jesús Aníbal Gordillo contra C. C. A. D. P. S.A. y se condenó a esta última a abonar al actor la suma de $5.468,64, con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el considerando respectivo. Asimismo, se impusieron las costas en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor, y se regularon los honorarios de los Dres. Diego Martínez Zapata y Santiago Martín Aguilera, apoderados del actor, en el 8% del monto de condena con más el 20% por mandato, por la primera etapa del proceso; para el Dr. Santiago Martín Aguilera, apoderado del actor, en el 8% del monto de condena con más el 20% por mandato por la segunda etapa del proceso; para el Dr. Luis Ángel Novoa en el 12% del monto de condena más el 40% por mandato; y para el perito Contador Ricardo Gustavo Tirone en el 4% del monto de condena, “siempre que tales porcentajes superen el mínimo previsto por el arancel”.------- II.- Contra esa decisión la demandada interpuso recurso de apelación a fs. 89 y a fs. 90 apeló los honorarios de los letrados de la actora, de la demandada y del perito contador, por considerarlos elevados. A fs. 91/vta. presentó el escrito intitulado “Funda recurso de apelación” respecto de la apelación por los honorarios, en el que manifiesta que, de acuerdo al importe de condena y los intereses calculados sobre el mismo desde la fecha de la resolución del contrato de trabajo, se obtendría a la fecha del dictado de sentencia la suma de $12.441,16. En este sentido, agrega que si se aplican los mínimos establecidos en las leyes arancelarias, se llega a importes notoriamente desproporcionados ante el interés económico comprometido. Así, solicita que se revoque la regulación dispuesta y se determinen los honorarios de los profesionales en sumas que guarden razonabilidad con el monto del proceso.---------- En consecuencia, a fs. 93, 1er. y 2do. párrafo, se concedieron los recursos interpuestos.---------- III.- Que habiendo transcurrido el plazo previsto por el art. 60 de la ley XIV- N° 1, esto es, tres días contados a partir de la concesión del recurso, la parte demandada no fundó la apelación interpuesta a fs. 89 contra la sentencia de fs. 86/88vta. Ello así, de conformidad con lo dispuesto por el art. 60 de la ley XIV- N° 1 y art. 269 del CPCC, de aplicación a la especie conforme lo establecido en el art. 73 de la ley XIV- N° 1, corresponde declarar desierto el mencionado recurso.---------- IV.- En relación a la apelación de honorarios, debe adelantarse que es doctrina de esta Sala que los honorarios del letrado deben estimarse atendiendo pautas económicas y no económicas (arts. 5, 6, 7 de la ley XIII Nº 4) que, traducidos en porcentuales, pueden variar de un mínimo hasta un máximo posible según el resultado del juicio (arts. 6, 10, 13 y conc., de la ley XIII Nº 4); y debe cotejarse el resultado dicho de porcentual, en concreto, con los honorarios mínimos que prevé la Ley de Aranceles (arts. 7, 26, 29, 32 y 35, ley XIII

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA

nº 4). Sin perjuicio de ello tales mínimos pueden no ser aplicados por el juez si surgen desproporcionados e irrazonables para la importancia económica del juicio (esta Sala S.I.C. Nº 14/2008, S.I.C. nº 166/2009, S.I.E. nº 26/2011, S.I.E. nº 32/2011, S.D.L nº 14/2011, S.D.C. nº 11/2012, S.I.E. nº 08/2013). ----------

----Por lo tanto, corresponde seguir el criterio de esta Sala en la S.I.C.A. nº 09/2014 y S.I.C. N° 61/2016, entre otras (por su remisión al Superior Tribunal de Justicia del Chubut, S.D. 01/S.C.A./2014, y sus citas, y a la Corte Suprema de la Nación en Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930; así como su reciente fallo del 06/05/2016, "Compañía Financiera Argentina", publicado en elDial.com AA9693), y asumir como inadmisible sujetarse a la regulación y mínimo legal en forma estricta sin atender su resultado y la proporción que debe guardar el trabajo realizado con el interés comprometido (doc. arts. 13 y 15, Ley 24.432; conf. actual art. 1255 del C.C.yC.; conf. S.C.B.A., 14/04/2004, en JUBA, sum. B27398). ----------

-- En el caso, tanto si se aplican los porcentuales dispuestos en sentencia como los mínimos establecidos en el art. 7, 1er. y 4to. párrafo, de la ley XIII - N° 4 y en el art. 23 de la ley XIII- N° 18 y (20 y 8 JUS, respectivamente, para letrados y peritos) las sumas resultarían a todas luces desproporcionadas respecto del interés económico en juego en el proceso. En el primer caso serían exiguas mientras que en el segundo exorbitantes.--

---- En definitiva, debe tenerse presente que entre las pautas a tener en cuenta a fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, no se encuentra únicamente el monto del proceso, sino que, tal como dispone el art. 5 de la ley XIII N° 4 —y en similar sentido el art. 11 de la ley XIII N° 18—, se debe apreciar también la naturaleza y complejidad del asunto; el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido; el mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión; la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto. ----------

-- De tal modo, en el caso concreto, resulta necesario adecuar los emolumentos fijados en la instancia de grado en virtud de las pautas establecidas en las normas citadas. Ello así y con dichas pautas, se estima ajustado regular los honorarios de los Dres. Diego Martínez Zapata y Santiago Aguilera, letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) JUS; del Dr. Luis Ángel Novoa, letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente a cinco (5) JUS, en todos los casos incluyendo el plus procuratorio; y los del perito contador Ricardo Gustavo Tirone en la suma equivalente a tres (3) JUS (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 18, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4 y arts. 11 y 23 de la ley XIII N° 18). ---------- V.- Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233). ----------

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ---------- I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 89 por “C. C. A. D. P. S.A.” contra la sentencia definitiva de fs. 86/88vta. ---------- II.- REVOCAR la regulación de honorarios efectuada en la

mencionada sentencia a los profesionales intervinientes en el proceso. ----------

--- III.- REGULAR los honorarios de los Dres. Diego Martínez Zapata y Santiago Aguilera, en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) JUS; del Dr. Luis Ángel Novoa en la suma equivalente a cinco (5) JUS; y los del perito contador Ricardo Gustavo Tirone en la suma equivalente a tres (3) JUS (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 18, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4 y arts. 11 y 23 de la ley XIII N° 18).----------

--- IV.- Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios por la materia en cuestión. --------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8° de la ley V nº 17).- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA